

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, catorce de mayo de dos mil
veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 727

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARÍA PATRICIA DUQUE ESCOBAR
DEMANDADOS: CARLOS ARTURO VARGAS CASTAÑO
JOSE FERNANDO AGUIRRE LOPEZ
RADICADO: 170014003007-2020-00044-00

ANTECEDENTES:

MARÍA PATRICIA DUQUE ESCOBAR demandó coercitivamente a CARLOS ARTURO VARGAS CASTAÑO y JOSE FERNANDO AGUIRRE LOPEZ, con el fin de obtener la cancelación del capital contenido en las letras de cambio arribadas al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el 30 de enero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de los demandados, donde además se ordenó la notificación del mismo.

El demandado CARLOS ARTURO VARGAS CASTAÑO quedó notificado de manera personal el día 12 de noviembre de 2020 y el codemandado JOSE FERNANDO AGUIRRE LOPEZ quedó notificado por Aviso la que quedó surtida el día 16 de abril de 2021. Una vez vencido el término otorgado para que pagaran la obligación o propusieran excepciones, permanecieron inactivos y nada dijeron tendiente a enervar las pretensiones incoadas en su contra, deberán por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: "**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."

En punto de los títulos valores que ahora son objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúnen los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621, 671 del C. de Comercio y el 422 del C.G.P., pues provienen de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, consistente en el pago de sumas liquidas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento

ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”.

En consecuencia se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada. Se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijarán como agencias en derecho la suma de **\$102.000**; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado frente a **CARLOS ARTURO VARGAS CASTAÑO y JOSE FERNANDO AGUIRRE LOPEZ** y a favor del **MARÍA PATRICIA DUQUE ESCOBAR** .

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, en su oportunidad correspondiente y para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de **\$102.000**.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

Notifíquese,

La Jueza,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p>No. <u>075</u> Del <u>18 DE MAYO DE 2021</u></p> <p>MARIBEL BARRERA GAMBOA</p> <p>Secretaria</p>
--